

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, siendo las doce horas con quince minutos, se reunió en la Sala de Plenos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el Comité de Transparencia para celebrar la Octava Sesión Ordinaria, encontrándose presentes los siguientes:

1. Rodrigo Montoya Castillo, Presidente del Comité.
2. Ana Lía de Fátima García García, Secretaría Ejecutiva.
3. Carla Patricia Rivas García, Responsable de la Unidad de Transparencia.
4. Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
5. César Iván Rodríguez Sánchez, Contralor.
6. David Aranda Coronado, Jefe de Departamento del Sistema Institucional de Archivos.

I. Lista de asistencia y verificación del quórum. Una vez que quedó comprobada la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, su Presidente declaró la existencia de quórum legal para sesionar.

II. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. Acto seguido, el Presidente del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes, el siguiente Orden del Día:

1. Lista de Asistencia y verificación del quórum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación, análisis y, en su caso, aprobación de la clasificación recaída a la solicitud de información con folio **3100000041417**, con su respectiva respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
4. Asuntos Generales.

POR UNANIMIDAD: SE APROBÓ EL ORDEN DEL DÍA.

ANTECEDENTES

La Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de información con folio 3100000041417, misma que fue turnada a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en la que se requirió:

" Solicito de la manera más atenta me proporcione en formato electrónico, en versión pública y en datos abiertos la siguiente información:

1.Las resoluciones emitidas por ese organismo garante en materia de protección de datos personales, desde su creación a la fecha, en recursos de revisión o procedimientos similares.

2. Se me indique cuales de esas resoluciones corresponden a recursos de revisión derivados de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en relación con datos contenidos en registros públicos. (ejemplo registro público de la propiedad, registro civil etc) -
3. En la normatividad estatal aplicable que tratamiento se prevé para los datos personales contenidos en registros públicos.
4. ¿El organismo garante cuenta con un criterio respecto a los datos personales contenidos en registros públicos? De ser así, favor de proporcionármelo." (sic)

En tal virtud, la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, presentó la siguiente argumentación para responder al solicitante:

"..Ahora bien, por lo que hace a los expedientes RR.SDP.094/2016, RR.SDP.095/2016, RR.SDP.096/2016, RR.SDP.097/2016, RR.SDP.098/2016, RR.SDP.100/2016, RR.SDP.101/2016, RR.SDP.102/2016, RR.SDP.003/2017 y RR.SDP.006/2017, interpuestos durante 2016 y 2017, respectivamente, se informa que todos ellos, carecen de una resolución ejecutoriada, por no haber transcurrido a la fecha de presentación de la solicitud, los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra la resolución que le corresponda y por lo tanto, se determina que dichos recursos de revisión, encuadren en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo señala lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo II
De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2°, 3°, 169, 170, 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Título Primero**

**Capítulo I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 6o...

~~A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:~~

*I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***
..."

" ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

De la normatividad anterior, se advierte que si bien es cierto, toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, también lo es, que la misma **podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijan las leyes.**

Por lo que en ese sentido, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva, siendo los titulares de las áreas de los sujetos obligados quienes propongan la clasificación de la información al Comité de Transparencia, quien deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Luego entonces, toda vez que los expedientes de **los recursos de revisión antes señalados, no cuentan con una resolución ejecutoriada, resulta incuestionable que los mismos, encuadran en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.** Lo anterior, en virtud de que a la fecha de presentación de la solicitud de información, no habían transcurrido **los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en contra la resolución que le corresponda.**

Por lo anterior, y de con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la prueba de daño conforme a lo siguiente:

Prueba de Daño
<p>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p>
<p>En vista de que a la fecha de presentación de la solicitud, las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR.SDP.094/2016, RR.SDP.095/2016, RR.SDP.096/2016, RR.SDP.097/2016, RR.SDP.098/2016, RR.SDP.100/2016, RR.SDP.101/2016, RR.SDP.102/2016, RR.SDP.003/2017 y RR.SDP.006/2017, aún no han causado estado, se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público de imposible reparación permitir el acceso a procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio sin que su resolución haya causado estado.</p>
<p>De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra.</p>
<p>En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<p>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>
<p>Este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuentan con resolución que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.</p>
<p>Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación de la resolución al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en caso de que sea impugnada la resolución.</p>
<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
<p>Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del recurso de revisión, siendo proporcional al hecho de que en el momento que las resoluciones de los recursos de revisión causen estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes en los recursos de revisión.</p>

Plazo de Reserva
El plazo de reserva que se fija es de tres años, pero, en caso de que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.
Partes del documento que se reservan, y autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
Los documentos que se reservan son las resoluciones de los expedientes de los recursos de revisión identificados con los numerales: RR.SDP.094/2016, RR.SDP.095/2016, RR.SDP.096/2016, RR.SDP.097/2016, RR.SDP.098/2016, RR.SDP.100/2016, RR.SDP.101/2016, RR.SDP.102/2016, RR.SDP.003/2017 y RR.SDP.006/2017, los cuales se encuentran en custodia de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

ANÁLISIS

El presidente del Comité concedió el uso de la palabra al Licenciado Jorge Oropeza Rodríguez, Subdirector de Servicios Legales y Representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para que expusiera los argumentos en que fundó y motivó la clasificación de la información:

Jorge Oropeza Rodríguez, expuso que en vista de que a la fecha de presentación de la solicitud, las resoluciones emitidas en los recursos de revisión RR.SDP.094/2016, RR.SDP.095/2016, RR.SDP.096/2016, RR.SDP.097/2016, RR.SDP.098/2016, RR.SDP.100/2016, RR.SDP.101/2016, RR.SDP.102/2016, RR.SDP.003/2017 y RR.SDP.006/2017, aún no han causado estado, se considera que el otorgar dicha información representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público de imposible reparación permitir el acceso a procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio sin que su resolución haya causado estado.

De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo demostrable, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de información, no transcurrieron los 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo para interponer Juicio de Amparo en su contra.

En ese sentido, debe reiterarse que de la lectura del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, todavía en trámite o mientras la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Por lo cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que de dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes interviene dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Al no haber comentarios, el **Presidente del Comité** sometió a votación del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 6, fracción XII, 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 22 del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en materia de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 15, fracción III, del Manual de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la siguiente:

Clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con folio 310000041417 en su modalidad de reservada, propuesta por la entonces Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo, realizada mediante oficio INFODF/DJDN/SSL/232/2017, de fecha 05 de abril de 2017.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en la propia respuesta de solicitud de la que se desprende que la información sometida al comité de transparencia, encuadra en lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 fracciones XII, XXII y XXIII Y 186 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, y numeral trigésimo octavo, fracción I y párrafo segundo de dicho numeral, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Clasificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia.

IV. Asuntos Generales

En el Orden del Día no se enlistó ningún asunto general.

Por lo tanto, y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto, a las trece horas del diecisiete de abril de dos mil diecisiete. Firman al calce y al margen los que en ella intervinieron.



Rodrigo Montoya Castillo
Presidente del Comité de Transparencia



Ana Lía de Fátima García García
Secretaría Ejecutiva



Jorge Oropeza Rodríguez
Subdirector de Servicios Legales y
Representante de la Dirección de Asuntos
Jurídicos

César Iván Rodríguez Sánchez
Contralor

Carla Patricia Rivas García
Responsable de la Unidad de Transparencia

David Aranda Coronado
Jefe de Departamento del Sistema Institucional
de Archivos.